



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 043 de 2014

Florencia, Agosto 13, del 2014

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación a LUZ DARY CHALA no ha sido posible practicar la notificación personal de Auto de Apertura No. 0J 008 del 14 de Febrero del 2014, proferida por Director Territorial del Caquetá por el cual "*Se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular de la cedula de ciudadanía No. 40.782.645 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá*" procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA por el termino de cinco (5) días por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y auténtica de la Apertura No. 0J 008 del 14 de Febrero del 2014 por el cual "*Se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular de la cedula de ciudadanía No. 40.782.645 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá*".

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto no proceden los recursos toda vez que se trata de una providencia de trámite

Anexo: Copia del auto No. 0J 008 del 2014, de fecha 14 de Febrero del 2014 en 6 folios y 11 paginas


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director territorial Caquetá

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 -- 429 52 67. Fax: (8) 4 29 52 55. MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19. Fax: (8) 5 92 50 65. CAQUETÁ: Tel.: (8) 4
35 18 70 - 4 35 74 56 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
correo: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

	AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014 (Febrero 14)	
	"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.782.645 expedida en Florencia, Caquetá, y otros por tala de especies forestales para la producción y comercialización de subproductos forestales (Carbón vegetal), sin permiso o autorización de la autoridad ambiental "	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 1 de 11
Elaboró: Fabio Duque Funcionaria DTC	Revisó: Lina Marcela Silva Galindo Oficina Jurídica	Aprobó: Juan de Dios Vergel Ortiz. Director Territorial Caquetá
Dependencia: Territorial Caquetá		
Fecha: Febrero 14 de 2014	Fecha: Febrero 14 de 2014	Fecha: Febrero 14 de 2014

El Director de la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996; Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Resolución interna N° 0542/99 modificado por la Resolución No. 0190 del 14 de marzo de 2003 de CORPOAMAZONIA, y Artículo 1. C. 4 del Acuerdo No. 002 de 2005 del Consejo Directivo de COPOAMAZONIA y,

CONSIDERANDO:

A. Fundamentos de hecho:

Que el día 28 de Enero de 2014, el contratista DAVID ARAUJO NASAYO, en ejercicio del deber legal, realizó visita de inspección ocular con el fin de emitir concepto técnico sobre la verificación de los daños ambientales por actividades de corte de árboles para la obtención de carbón vegetal, en el predio de propiedad de la señora LUZ DARY CHALA, ubicado en la Vereda Caldas, jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá.

Que se emite por parte del contratista, el concepto técnico DTC No. 076 de fecha 04 de febrero de 2014, donde manifiesta.

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS (...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo con la visita de inspección ocular adelantada el día 28 de enero de 2014, por la autoridad ambiental (CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá), al sitio donde 2 días antes (26 de enero de 2014) mediante jornada de rutina por parte de contratistas de CORPOAMAZONIA, se observó la presencia de humo; en primera instancia se encontró en flagrancia a los señores Wilson y José transportando 22 bultos de carbón vegetal en un vehículo de servicio público con placas XYC-887, sobre la carretera que conduce de la vereda Caldas hacia la ciudad de Florencia.

Seguidamente y con el propósito de indagar sobre la procedencia del carbón vegetal, se pidió al señor José que indicara el lugar en el cual se hizo el corte de los árboles utilizados, verificando que la tala se realizó en la franja forestal protectora de una fuente hídrica que drena a través del predio,

Caqueta\Administrativa\Juridica\Procesos Sancionatorios A\PS 2014\Auto de apertura DTC No OJ 008 de 2014



AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014 (Febrero 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular ...

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1 0-2008

Página 2 de 11

que según la señora Luz Dary Chala, identificada con cedula de ciudadanía No 40.782.645 expedida en Florencia, dicho predio es de su propiedad, correspondiente a las coordenadas geográficas. N 01° 39' 50,9" W 075° 39' 05,06".

2. VISITA DE VALORACIÓN AMBIENTAL

- Se evidenció afectación ambiental (X)

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados" (. .)

2.1.1 Que en el momento del recorrido hacia el lugar de la afectación, se encontró el transporte de 22 bultos de carbón vegetal con peso aproximado de 22 Kg cada uno, (imagen 2 y 3) presuntamente pertenecientes a la señora LUZ DARY CHALA, sobre la carretera que conduce de la vereda Caldas hacia la ciudad de Florencia, resaltando que dichos bultos de carbón se encontraron en posesión del señor WILSON quien presuntamente es el yerno de la señora LUZ DARY CHALA y JOSÉ quien manifestó ser el esposo de la señora LUZ DARY CHALA, los cuales no suministraron información personal (. .)

2.1.2. Se realizó el recorrido dentro del predio en donde según el señor JOSÉ se llevó a cabo la actividad de tala y quema de los árboles, el recorrido se hizo en compañía de la señora LUZ DARY CHALA quien manifiesta ser la propietaria del predio; durante el transepto se observó la presencia de dos (02) hornos construidos de manera artesanal (imagen 4 y 5) utilizados para la quema de árboles con el fin de obtener el carbón vegetal, con coordenadas geográficas N 01° 39' 55,4" W 075° 39' 05,0" del horno 1 y N 01° 39' 52,06" W 075° 39' 3,9", del horno 2.

Mediante observación se pudo verificar que la actividad de quema de árboles se había realizado recientemente, ya que una de las fosas aún estaba generando humo al ambiente.(...)

2.1.3. La zona de influencia se caracteriza por ser un bosque secundario en zona de protección de fuentes hídricas, con presencia de árboles de Cacao (*Theobroma cacao* L.) de aproximadamente 1 año de edad, se pudo identificar que los árboles talados para la extracción del carbón pertenecen a las especies de Carbón (*Zygia oblongifolia*), Yarumo (*Cecropia sp*), Guamo (*inga sp*), Lacre (*Vismia macrophylla Kunth*) y Congo (*Piptocoma discolor*), con diámetros promedio de tocones de 0,3 m y alturas promedio de 0,26 m. (. .)

2.1.4. El área donde se realizó el corte de los árboles se encuentra sobre la franja protectora de una fuente hídrica que drena a través del predio, en una extensión de 3697 m². (. .)

3. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (. .)

3.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Teniendo en cuenta la Resolución 2086 de 2010, Debe identificarse todos los impactos que se generen conforme al manual de tasación de multas Tabla 2. Acciones con Impacto Ambiental Potencial.



AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014 (Febrero 14)

“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 3 de 11

Tabla 1. Acciones que pueden generar impacto ambiental potencial

<i>A. Modificación del régimen</i>	
1. Introducción de fauna y flora extraña	8. Canalización
2. Controles biológicos	9. Riego
3. Modificación del hábitat	10. Modificación del clima
4. Alteración de la cubierta terrestre	11. Incendios
5. Alteración de la hidrobiología	12. Superficie o pavimento
6. Alteración del drenaje	13. Ruido y vibraciones
7. Control del río y modificación del flujo	

(...)

4. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (...)

4.1. CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010, se determina que la importancia de la afectación ambiental se encuentra en el rango de 21 – 40, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, la afectación al área talada se califica como **MODERADO**.

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \times 1) + (2 \times 4) + 5 + 3 + 3$$

$$I = 22$$

Tabla 3. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	I = (3 X IN) + (2*EX) + PE + RV + MC “promedio para varios impactos”
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

(...) Con fundamento en lo expuesto anteriormente se: 6. CONCEPTUA



AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014 (Febrero 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 4 de 11

PRIMERO: De acuerdo a la visita de inspección ocular realizada el 28 de enero de 2014, se identificó cambios en el paisaje, por deterioro de los recursos naturales, principalmente contra el recurso forestal y agua en el ecosistema hídrico de tipo lotico y afluente de la microcuenca El Dedo en la vereda Caldas, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, convirtiendo presuntamente en infractor de las normas constitucionales y ambientales, al señor Wilson, José y Luz Dary Chala, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.782.645 expedida en Florencia, por actividades de corte y quema de árboles para obtención de carbón vegetal correspondiente a las coordenadas geográficas: N 01° 39' 50,9" W 075° 39' 05,06"

SEGUNDO: Se observó corte de árboles correspondientes a las especies de Carbón (*Zygia oblongifolia*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Guamo (*Inga sp.*), Congo (*Piptocoma discolor*), y Lacre (*Vismia macrophylla Kunth*), con diámetros promedio de 0,3 m, los cuales fueron utilizados como materia prima para la obtención de 22 bultos de carbón vegetal a través de dos hornos construidos de manera artesanal dentro del predio con coordenadas geográficas N 01° 39' 55,4" W 075° 39' 05,0" del horno 1 y N 01° 39' 52,06" W 075° 39' 3,9", del horno 2.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que cada bulto de carbón presenta un peso aproximado de 22 Kg y de acuerdo a los factores de conversión para la producción de carbón vegetal en el departamento de Caquetá (CORPOAMAZONIA, 2007), en donde se define que para producir una (1) tonelada de carbón vegetal se requieren 6,5 toneladas de madera en estado verde, es posible inferir que para producir 484 Kg (22 Bultos) de carbón vegetal se talaron y quemaron 3146 Kg de madera en estado verde.

CUARTO: Que las especies forestales taladas se encuentran distribuidas en un área de 3697 m² haciendo parte de la zona de la franja forestal protectora de una fuente hídrica, tal como lo define el artículo 3 del decreto 1449 de 1997 y artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974.

QUINTO: De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación cometida por los presuntos infractores Wilson, José y Luz Dary Chala y el calificativo establecido en la tabla 3, según la RESOLUCIÓN No. 2086 de 2010, se considera una medida cualitativa de tipo **MODERADO**.

SEXTO: Presuntamente con el anterior accionar se han violado las normas que protegen los recursos naturales de la nación, cometiendo con ello infracciones ambientales que se pueden constituir a la luz del Código Penal Colombiano en delitos contra los recursos naturales, y en infracciones ambientales según las normas constitucionales y ambientales.

SÉPTIMO: De acuerdo a la información consignada en el presente concepto técnico, la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, debe determinar el grado de responsabilidad de las personas relacionadas, por la presunta violación de las normas constitucionales, ambientales y penales que amparan la protección del patrimonio natural de la nación. Dentro las que se encuentran: (...)

OCTAVO: Se solicita a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, adelantar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra los señores José, Wilson y Luz Dary Chala, teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección ocular, ya que con su accionar, presuntamente se han violado las normas constitucionales, ambientales y penales que amparan la protección del patrimonio natural de la nación.



AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014

(Febrero 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 5 de 11

NOVENO: Acorde con el fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental que se establezca en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se debe determinar la viabilidad de que los presuntos infractores, ejecuten actividades relacionadas con la compensación ambiental por el presunto daño cometido, por lo anterior, se realizara la siembra de quinientos (500) árboles de especies protectoras nativas y perteneciente este tipo de ecosistemas, tales como Chilco Blanco (*Miconia sp*), Chilco Negro (*Miconia sp*), Yarumo (*Cecropia sp*), Cordoncillo (*Piper sp*), Laurel (*Nectandra sp*) y Nagui (*Rollinia insignis*), Guamo (*Inga sp*), Guadua (*Angustifolia kunp*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Carbón (*Zygia oblongifolia*). Adicionalmente se debe garantizar que los árboles plantados alcancen una altura de mínimo tres (3) m. para lo cual se establecerá veeduría de la comunidad del sector.

DÉCIMO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, Departamento de Policía Nacional (Caquetá), a los señores JOSÉ, WILSON y LUZ DARY CHALA"

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La facultad que tiene la Corporación para iniciar Procesos Sancionatorios de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1791 de 1996.

- El procedimiento que se sigue para investigar que es La Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0542 del 15 de junio de 1999 modificado por la resolución No. 0190 del 14 de marzo de 2003.
- La facultad del Director Territorial de ordenar la investigación conforme al Artículo 1. C. 4 del Acuerdo No. 002 de 2005 de Corpamazonia.

De conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible

Que el mencionado Decreto en el artículo 23 establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento doméstico de bosques naturales o

Caquetá\Administrativa\Juridica \Procesos Sancionatorios APS 2014\Auto de apertura DTC No OJ 008 de 2014



AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014
(Febrero 14)

“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra **LUZ DARY CHALA**, titular

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 6 de 11

productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El Decreto No. 1449 del 27 de Junio 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales, que establece en su Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: “Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley”

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción del subproducto forestal “CARBÓN” se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que

	AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014 (Febrero 14)	
	“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular” <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 7 de 11

tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Disposiciones generales Título II, las infracciones en materia ambiental

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*



AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014

(Febrero 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular

(Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 8 de 11

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

La Ley 599 de 2000 que reglamenta el Código Penal, en el libro segundo, Título XI, de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en su capítulo único, delitos contra los recursos naturales y medio ambiente. Determina en el artículo 331 sobre los daños en los recursos naturales, "El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos Naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Con fundamento en el concepto técnico 076 del 04 de febrero de 2014 por ser competencia de esta Corporación se dispondrá la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, para lo cual se comisionará a la oficina jurídica para que se proyecte los autos de trámite y actos administrativos pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro

Caquetá: Administrativa/Jurídica (Procesos Sancionatorios APS 2014) Auto de apertura DTC No OJ 008 de 2014

	AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014 (Febrero 14)	
	“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular” <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 9 de 11

de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LUZ DARY CHALA

La investigada LUZ DARY CHALA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.782.645, expedida en Florencia, Caquetá, propietaria del predio rural ubicado en la Vereda Caldas, Municipio de Florencia, Caquetá, donde se realizó la tala y aprovechamiento de especies forestales para la producción de carbón vegetal y posterior comercialización, infringió presuntamente la normatividad ambiental al talar, aprovechar la madera para la producción de carbón vegetal y posterior comercialización, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), el Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, Ley 1377 de 2010, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generado con culpa o dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por la inculpada utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Que conforme a lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de LUZ DARY CHALA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.782.645 expedida en Florencia, Caquetá, y las demás personas que resulten responsables, por por tala de especies forestales para la producción y comercialización de subproductos forestales (Carbón vegetal), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente. Lo anterior, en orden a verificar si los hechos denunciados son constitutivos de una contravención Administrativa de carácter ambiental.

SEGUNDO: Formular cargos contra LUZ DARY CHALA,, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.782.645 expedida en Florencia, Caquetá, de acuerdo a lo descrito en el acápite respectivo y fundamentado en la vulneración de las normas que rigen la materia y que fueron incluidas en fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 32 y 36 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se impone como medida preventiva:





AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014
(Febrero 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1 0-2008

Página 10 de 11

- **AMONESTACIÓN POR ESCRITO:** A la señora LUZ DARY CHALA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.782.645 expedida en Florencia, Caquetá, para que se abstenga en el futuro de aprovechar especies forestales procesar, quemar y producir carbón vegetal y posteriormente comercializarlos en el Municipio de Florencia, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, so pena de ser sancionada ejemplarmente por los impactos ambientales negativos ocasionados con su actividad.

CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación, los siguientes:

1. Oficio DTC No. 431 de fecha Febrero 05 de 2014
2. Concepto técnico No. 076 de fecha 04 de Febrero de 2014.

QUINTO: Practicar las siguientes pruebas:

1. Recibir versión libre de apremio y juramento a la investigada LUZ DARY CHALA, y las demás personas que resulten implicadas.
2. Recibir declaración juramentada a las personas que tengan conocimiento de los hechos y que se consideren útil para la investigación.
3. Allegar antecedentes ambientales de la encartada y su estratificación socioeconómica.
4. Las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

SEXTO: Notificar en forma personal a LUZ DARY CHALA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.782.645 expedida en Florencia, Caquetá, o por AVISO en los términos indicados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por si o por medio de apoderado, cuando comparezca y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

SEPTIMO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

OCTAVO: Dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, de la Procuraduría General de la Nación.

NOVENO: Contra este auto no procede recurso alguno, por tratarse de providencia de trámite.

15

	AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 008 – 2014 (Febrero 14)	
	“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUZ DARY CHALA, titular” <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1 0-2008	Página 11 de 11

Notifíquese, comuníquese y Cúmplase

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los catorce (14) días del mes de Febrero de dos mil catorce (2.014)


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá.

